

9-2020-5

CÁMARA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del veintitrés de enero de dos mil veinte. -

Por recibido, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos, del día catorce de enero de dos mil veinte, el oficio número 136, de esa misma fecha, proveniente del Juzgado Quinto de Paz de la ciudad de San Salvador, por medio del cual se remiten 516 folios que documentan el proceso penal que se instruye en dicha sede, en contra del señor **Adam Christopher Ardon García**, quien de acuerdo al auto de instrucción formal, es de veintisiete años de edad, motorista particular de uber, soltero, de nacionalidad salvadoreña, nacido en fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, que reside en colonia brisas de candelaria, primera etapa, calle principal, número cuarenta y dos, del municipio y departamento de San Salvador, y que es hijo de Miguel Ángel Ardon Navarrete y María Daisy García viuda de Ardon. A dicha persona se le procesa por la comisión del delito calificado provisionalmente como **Estafa Informática Agravada**, descrito típicamente y sancionado en el artículo 10 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, en perjuicio patrimonial de **Banco Agrícola Sociedad Anónima**.

Dicha remisión obedece a que el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrián, en su carácter de defensor particular del imputado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Paz de la ciudad de San Salvador, en auto de las diez horas con treinta minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual decidió imponer la detención provisional como medida cautelar en contra del señor Adam Christopher Ardon García.

Cabe resaltar que en el mismo proceso también se impuso la detención en contra de los señores CARLOS ALEXANDER ALVARADO SARAVIA, MIGUEL HUMBERTO RAMOS LEMUS; y JOSÉ MAURICIO PINEDA FRANCIA; sin embargo, la defensa técnica de los mismos no han interpuesto recurso de apelación, ni adhesión alguna contra dicho pronunciamiento, pero de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 CPP, quedan incluidos en el efecto extensivo en caso que esta Cámara dicte una resolución favorable al imputado

1027-19-
Ravite



ARDON GARCÍA, siempre y cuando ello no sea por motivos exclusivamente personales.

I. Admisibilidad

El artículo 452 CPP establece que:

"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos".

Y además, expone que:

"El derecho a recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".

Y concluye de la siguiente manera:

"En todo caso, para interponer un recurso será necesario que la resolución impugnada cause agravio al recurrente, siempre que éste no haya contribuido a provocarlo".

En sintonía con lo anterior, el artículo 453 dice:

"Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determina, con indicación específica de los puntos de decisión que son impugnados".

De lo expuesto en los artículos precedentes, se obtiene que, para que un recurso de apelación sea debidamente estudiado y analizado en las Cámaras de segunda instancia, se deben tomar en cuenta el cumplimiento de diferentes exigencias, siendo éstas que el recurso se dirija contra resoluciones que efectivamente tengan la característica de apelables (impugnabilidad objetiva), que además, sea presentada por la persona que le sea expresamente acordado en el proceso de acuerdo a su participación en el mismo, que se presente dentro del tiempo establecido por la ley para ello y que también cause agravio, y que el mismo sea debidamente expresado.

En relación al tiempo, se hace notar que el mismo varía si se trata de una apelación en contra de un auto o contra una sentencia, pues en el caso del primer supuesto serán cinco días hábiles (artículo 465 CPP), y en el caso de la sentencia son diez días hábiles (artículo 470 CPP).

Ahora bien, en el presente caso, se trata de un recurso que se dirige contra una decisión que se plasma en auto, específicamente relativa a la detención provisional impuesta al señor Ardon, el cual fue presentado por el licenciado Leopoldo Santamaría Sibrian, quien ha figurado como defensor de aquél, en el



proceso que se inició en su contra, y además ha expresado de forma entendible su agravio, a lo cual se le añade que se ha verificado que la presentación del libelo recursivo se ha realizado en el tiempo requerido por la legislación para ello, que para el caso es de cinco días hábiles, en razón de la integración normativa de los artículos 341 y 465 CPP.

Por lo tanto, respecto del recurso de apelación al que se ha venido haciendo referencia, esta Cámara **ADMITE** el escrito presentado, siendo procedente el desarrollo analítico y argumentativo del presente caso.

II. Argumentos de apelación

"Es importante señalar, que su autoridad ha decretado la detención provisional, toando en cuenta únicamente que el delito que se le atribuye sobrepasa su pena de tres años de prisión, pero no ha dado valor alguno a los arraigos ya presentados, y además no se tomó en cuenta que ese delito por el que mi defendido está siendo procesado no tiene prohibición expresa de poder gozar de medidas cautelares diferentes a la detención provisional, pero su autoridad de forma arbitraria expreso que existía peligro de que mi defendido obstaculice la investigación sin dar esos motivos que no fueron justificados de que manera este vaya obstaculizar la investigación."

Es así que en este caso ya la ley da la facultad de interponer el Recurso de Apelación en contra del auto por medio del cual se impone la medida de la detención provisional, se abre el camino para recurrir en esta instancia [...]".

III. Argumentos judiciales

En lo relativo a la aplicación de la detención provisional como medida cautelar, la licenciada Sandra Cecilia Gutiérrez Cruz, en su calidad de Juez Interina del Juzgado Quinto de Paz de la ciudad de San Salvador, dijo:

"V.- En congruencia con todo lo antes expuesto, estimo que es procedente ordenar la instrucción del proceso, en tanto que se ha establecido la existencia del delito y la probabilidad positiva de participación de los imputados Adam Christopher Ardon García [...]

En otro orden, considero que es procedente transitar a la instrucción del proceso, con la adopción de la medida cautelar de la detención provisional. Esto por las razones siguientes. El artículo 13 inciso 3º de la Constitución, 300 numero 1º, 329 y 330 del Código Procesal Penal, establecen en abstracto la posibilidad jurídica de decretar detención provisional a las personas imputadas luego de realizada la audiencia inicial.

[...]

En el presente caso se cumplen todos los requisitos supra citados frente a los imputados detenidos Adam Christopher Ardon García [...], pues se ha establecido los elementos objetivos y subjetivos de la imputación, es decir la existencia del delito y la probabilidad positiva deducida con razonabilidad que solos ambos son los autores o participes del mismo.

Además, el delito de Estafa Informática Agravada, artículo 10 de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos, tiene una penalidad en abstracto de 5 a 8 años de prisión, por lo que la imputación es grave al tenor del Art. 18 del mismo Código Penal. En ese sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han considerado la gravedad de la imputación como una fuerte motivación para las personas imputadas de sustraerse de la acción de la justicia, pues a la luz de la experiencia y la psicología, resulta natural que el ser humano se esfuerce por evitar un mal en su contra y si tomamos en cuenta la pena en expectativa a la que podrían ser sometidos , resulta natural pensar en la evasión como una solución , a no ser que el arraigo de la personas [sic] imputadas sea de una entidad tal que pueda presumirse que se someterá voluntariamente al proceso. En el presente caso, pese haberse presentado arraigos para los justiciables, los mismos no se consideran suficientes para mantenerlos vinculados al proceso, por lo que puede deducirse una alta probabilidad de que elijan no enfrentar el proceso. Lo anterior en virtud de que la antijuricidad material del delito es grave [sic], pues el monto de lo probablemente estafado asciende a la cantidad de \$15,145 dólares; lo cual es un argumento suficiente frente a los arraigos para los indiciados, específicamente porque no tienen un empleo estable que garantice las consecuencias patrimoniales de sus actos y más aún cuando no residen en un inmueble de su propiedad que los obligue a permanecer en la dirección que cada uno proporciona en el acto de la [sic] intimación.

En otras palabras, estimo que, al ponderar la gravedad de la imputación – su antijuricidad material-, la penalidad en expectativa y no siendo suficiente los arraigos de los justiciables, por haber variado tanto la información manifestada en los datos brindados al momento de la intimación como los presentados en audiencia, resulta una sospecha objetiva de fuga, por la gravedad de la pena ex expectativa y la entidad del daño económico causado. Consecuentemente, estimo que es racional considerar que existe peligro de fuga en el presente caso, y que los imputados no se someterán voluntariamente al proceso si fueran juzgados en libertad; y con ello podría verse frustrada la audiencia preliminar y consecuentemente la vista pública.

[...]

Además, en este proceso la detención provisional es idónea para garantizar el éxito del proceso y asegurar la no contaminación de los órganos de prueba. Igualmente, es necesaria para asegurar que el proceso no se frustrará”.

IV. Delimitación de agravios

Una vez analizados los argumentos del recurrente y la decisión judicial, se establece que la discusión se ha restringido al hecho de que el recurrente afirma que ha existido una errónea aplicación del artículo 331 CPP, pues es contundente en decir que los documentos que ha presentado como arraigos en el presente caso, son suficientes para comprobar que no existe peligro de fuga, sin embargo afirma que la autoridad judicial ha aplicado la detención provisional “*de forma arbitraria*”, por lo que considera que se ha aplicado erróneamente la disposición aludida.

V. Análisis Jurídico

a) En algunas ocasiones, en el ámbito del proceso penal es necesario realizar restricciones y limitaciones de los derechos de las personas; ello puede darse de distintas formas, siendo una de ellas la adopción de medidas cautelares, que se vinculan a aspectos accesorios encaminados a asegurar el cumplimiento o eficacia práctica de las resultas del proceso; ya sean de carácter personal (privación o limitación a la libertad) o patrimoniales (restricciones al patrimonio).

Entre las medidas cautelares de carácter personal, se encuentra la detención provisional, que consiste en la privación de la libertad ambulatoria que se le hace a una persona, por existir suficientes elementos de convicción de los que se infiera la probable comisión de un delito y la participación de una persona en el mismo; así como por existir peligro de fuga de parte del procesado o peligro que el mismo obstaculice las investigaciones u oculte o destruya medios de prueba.

Del contenido del artículo 329 CPP, bajo el epígrafe DETENCIÓN PROVISIONAL se infieren los dos presupuestos necesarios para decretar dicha medida: apariencia de buen derecho (*fomus boni iuris*) y peligro de fuga (*periculum in mora*), que deben concurrir acumulativamente y no de forma aislada, para poder decretar esa medida.

En el caso sub júdice, la inconformidad planteada por el impetrante es que, a su juicio, hay ausencia de elementos personales que determinen que el



imputado huirá o entorpecerá actos de investigación, y que los fines de las medidas cautelares se lograrían con otro tipo de medidas.

No hay ningún reclamo relativo a que la probabilidad de existencia de la apariencia de buen derecho. Sobre ello no esgrimió agravio alguno por el apelante, razón por la cual el análisis de la ésta Cámara se delimitará a los aspectos personales que incidan en el peligro de fuga.

b) Entonces, en lo relativo al peligro de fuga y obstaculización, el juez señaló que en el presente caso se cumple con todos los requisitos señalados en los artículo 329 CPP; además, afirmó que el delito de *Estafa Informática Agravada* tiene una penalidad en abstracto de *8 a 10 años de prisión*, por lo que es grave al tenor del artículo 18 CP, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado la gravedad de la imputación como una fuerte motivación para la sustracción por parte de los procesados, pues a la luz de la experiencia y la psicología, resulta natural que el ser humano se esfuerce por evitar un mal en su contra y si se toma en cuenta la pena en expectativa a la que podría ser sometido, resulta natural pensar en la evasión como una solución, a no ser que el arraigo de la persona sea de una entidad tal que pueda presumirse que se someterá voluntariamente al proceso.

Asimismo, señaló que en la audiencia inicial la defensa técnica presentó cierta documentación para probar los arraigos laborales, familiares y domiciliares; pero estimó que la medida de la detención provisional es necesaria para prevenir el peligro de fuga o evasión en el presente proceso y que al ponderar la gravedad de la imputación, la penalidad en expectativa y los arraigos de los justiciables, siempre resulta una sospecha objetiva de fuga, por la gravedad de la pena en expectativa, concluyendo que el imputado no se someterá voluntariamente al proceso si fuese juzgado en libertad, que la detención provisional es idónea para garantizar el éxito del proceso y que este no se frustre, como asegurar la no contaminación de los órganos de prueba.

Asimismo, indicó que la medida es proporcional en estricto sentido, pues la detención provisional en el presente caso durará un aproximado de seis meses requeridos para la instrucción, siendo dicho plazo corto en comparación a la pena en expectativa del delito.



c) Teniendo en cuenta lo expuesto por el apelante y la juzgadora, debe decirse que en lo que concierne al peligro de fuga u obstaculización como presupuesto para decretar o mantener la detención provisional, este consiste en la probabilidad que el imputado evada la acción de la justicia, evitando el juzgamiento y la posible pena a cumplir; circunstancia que debe analizarse a la luz de las particularidades de cada caso en concreto, siendo todo ello lo que debe valorarse para concluir si se perfila o no el presupuesto.

Una de las formas de evaluar el mismo es la acreditación o no de arraigos, que esta referido a la existencia de evidencias que por su naturaleza acrediten raigambre, ya sea familiar, laboral o domiciliar, que vinculen al procesado a algún entorno, de manera que al ausentarse la misma éste sufrirá las consecuencias sociales de esa ausencia.

Sin embargo, un aspecto que las partes – especialmente la defensa técnica – deben tener en cuenta es que la mera presentación de documentos (ya sean estos testimonios de escrituras varias, certificaciones de partidas de nacimiento, matrimonio, etc., recibos de pago de servicios, declaraciones ante notario, etc.) no implica la acreditación automática de arraigos y que por lo mismo, un imputado no va a sustraerse de la justicia.

Incluso puede haber casos en que un imputado puede tener infinidad de arraigos, pero aun así subsistir el peligro de fuga y obstaculización debido a circunstancias propias del caso o la persona misma, y al contrario, habrán casos de imputados que no poseen arraigos pero por circunstancias propias del caso, el peligro en la demora estará minimizado o incluso desvanecido.

De ahí que aunado al mérito y suficiencia que puedan tener los documentos que se presenten, también deben considerarse aspectos tales como la gravedad del hecho, la probable pena a imponer, la forma cómo sucedió el hecho, el comportamiento procesal del procesado, si hay o no antecedentes de fuga, etc.

d) Sin embargo, como se indicó supra, respecto a los documentos presentados por la defensa técnica, la juez no expuso cuál es el mérito que derivó de los mismos. Se limitó a decir que habían sido presentados pero que estimaba que había peligro de fuga por la gravedad de la pena en expectativa.

Esta Cámara percibe que dicho argumento guarda similitud con el que fue analizado en el caso tratado en esta sede judicial, con el número de referencia 158-19-4, en donde se llevó a cabo el estudio de una detención provisional impuesta por la misma judicial. Si bien es cierto, la Juzgadora no la misma persona que fungía en aquella ocasión, se verifica similitud de argumentos respecto de la decisión al momento de imponer medidas cautelares, por lo que se insta a los juzgadores que en futuras ocasiones desarrollos más dicha idea para evitar caer en defectos de falta de fundamentación.

Ahora bien, tal conclusión de la juzgadora podría ser correcta; sin embargo, es obligación de la misma - como se mencionó anteriormente - externar siempre las razones por las que emite una conclusión. Es decir, siempre se debe motivar. Y esa exigencia a que se refiere el artículo 144 CPP, no se colma con expresiones aisladas o meras conjeturas. Se le exige por lo menos la valoración de los componentes mínimos de toda pretensión: un conjunto de hechos que pueden o no tener relevancia penal y un conjunto de evidencias que deben sustentar esos hechos.

La falta de motivación- conforme a lo dispuesto en el inciso último del artículo 144 CPP, trae como consecuencia la nulidad de la resolución.

Sin embargo, en materia de valoración de las pruebas o de las diligencias de investigación, es importante considerar lo que doctrinariamente se conoce como *preterición de la prueba*, que significa que en una decisión se ha omitido valorar algunos o todos los elementos de prueba. En tal caso el Tribunal que conoce de la impugnación, de retomarse la falta de motivación, puede realizar una *inclusión hipotética de la prueba omitida*, una vez efectuada se verifica si tal elemento, en caso de dársele valor, puede determinar una decisión judicial distinta.

La utilización de dicho criterio no es novedoso para este Tribunal de Alzada, pues de igual forma fue utilizado en el caso que se mencionó anteriormente, que fue identificado en esta sede con el número de referencia 158-19-4, en la resolución de las nueve con cuarenta y dos minutos del seis de junio de dos mil diecinueve.

En el presente caso, haciendo una inclusión hipotética del mérito de los documentos presentados como arraigos por la defensa técnica del imputado ARDON GARCÍA, no resulta factible dar un giro distinto a lo resuelto por la Juez A Quo. Y es que el peligro de fuga como presupuesto para decretar o mantener la detención provisional- como se dijo antes- consiste en la probabilidad que el imputado evada la acción de la justicia, evitando el juzgamiento y la posible pena a cumplir; circunstancia que debe analizarse a la luz de las particularidades de cada caso en concreto, tomando en cuenta entre otros aspectos, datos objetivos y subjetivos del procesado, que permitan determinar su vinculación al proceso y ausencia de intención de evadir a la justicia.

De esa forma, se llega a identificar que los documentos presentados como arraigos son los siguientes:

- Informe de antecedentes penales emitido por la Dirección General de Centros Penales, en donde consta que Adam Christopher Ardon García NO tiene Antecedentes Penales por Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en su contra.
- Solvencia de Antecedentes Policiales emitido por la Policía Nacional Civil en donde se informa que no registra antecedentes policiales vigentes ni procesos pendientes.
 - Recibo de agua a nombre de Salvador Antonio García González.
 - Copia certificada de Documento Único de Identidad.
 - Copia certificada de Tarjeta de Circulación a nombre de Erick Alexander Ardon García y Documento Único de Identidad de esa misma persona.
- Declaraciones juradas a nombre de María Daisy García viuda de Ardon y Erick Alexander Ardon García, en donde afirma la primera que el imputado es su hijo y que depende económicamente de él, mientras que el segundo afirma que es su hermano y que es el propietario del vehículo que le arrienda "de forma verbal" para que trabaje en la modalidad de UBER.
 - Recibo de luz a nombre de Antonio García.
 - Copia certificada de licencia a nombre del procesado.
 - Copia certificada de Documento Único de Identidad de la señora María Daisy García viuda de Ardon.
 - Certificación de partida de nacimiento del imputado y de la señora María Daisy.

- Testimonio de Escritura Pública de compraventa e hipoteca otorgada por Sociedad "Proyectos y Desarrollo S.A." a favor de los señores Candelaria González y Antonio García.

Entonces, en cuanto al mérito de tales documentos, se tiene que en lo que concierne a los recibos de pago de servicios, únicamente acreditan que al inmueble a que se refiere, se les provee de energía eléctrica y agua potable y que dichos servicios aparecen registrados a nombre de SALVADOR ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, quien es el padre de la madre del imputado, a quien además se le otorgó escritura de compra venta del inmueble al que se le proveen los servicios.

En lo que concierne al arraigo familiar, esta Cámara ha sostenido en reiterados pronunciamientos que es preciso verificar la dependencia que exista de una persona para con el procesado de tal manera que si este último se da a la fuga o permanece en prisión, el otro se ve gravemente afectado en su entorno y supervivencia; para el presente caso, que fuera el imputado el que efectivamente proviera de ingresos económicos para el sostenimiento del hogar, sus familiares que dependen del mismo se verían afectados; sin embargo dicho supuesto, no ha sido debidamente acreditado, en tanto que las certificaciones de partida de nacimiento de los hijos del imputado, lo que determinan es la filiación entre este y su madre, quien además, también cuenta con otro hijo, quien además es el dueño del vehículo que aparentemente utiliza el incoado, pero tales documentos no reflejan automáticamente que haya un vínculo real y efectivo ni menos una dependencia directa de la madre, aunado a que – como se mencionó anteriormente – existe otro hijo directo de la madre del imputado, quien podría satisfacer las necesidades que surjan.

En cuanto a las actas notariales, en anteriores pronunciamientos esta Cámara ha indicado que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para efecto de incorporar datos o información atinente a una investigación penal, ya que el Código Procesal Penal no permite dar por ciertos los hechos que tienen que ver con la investigación penal cuando éstos son narrados ante un Notario, pues éste solamente puede dar fe de que la persona "declarante" se presentó ante él y le manifestó lo que en dicho documento se consigna, más no de la verosimilitud de dicha declaración.



En el marco de un proceso penal, cuando se trata de recibir entrevistas de personas y para que tengan efectos en el mismo es preciso el cumplimiento de determinadas formalidades; una de estas es que su recepción lo sea por las personas a las que el Código Procesal Penal autoriza. En ese sentido se establece que la recepción puede ser por los tribunales, la parte fiscal o la policía.

Con lo anterior esta Cámara no está pretendiendo poner en duda la fe notarial, ya que tales actas únicamente pueden dar por establecido que determinada persona compareció ante el Notario; pero no es posible valorar la declaración plasmada en el documento, porque no ha sido recibida conforme a las reglas establecidas.

Por lo que sobre la base de lo expuesto, tales actas notariales de "declaración jurada" no son documentos idóneos para evidenciar alguna circunstancia a favor del procesado, y por ende la información consignada en las mismas, no puede ser tenida en cuenta para efectos penales.

Cabe señalar que el hecho que se hayan presentado una solvencia policial e informe de antecedentes penales, de los que se extrae que no existe ningún antecedente de que el procesado haya tenido problemas por la comisión de algún otro delito previamente, no implica que no esté sujeto a una investigación por un delito que se le atribuye; y tampoco lo libera de forma automática de una posible condena.

Con lo anterior, no se pretende establecer que sea culpable del delito que se le atribuye, pues se tienen que seguir todas las instancias necesarias para comprobarlo, pero tampoco se puede acreditar que, por ausencia de antecedentes, se encuentre exento de cometer otro delito.

Por todo lo anterior, se estima que los documentos presentados a pesar de que perfilan arraigos del imputado, no son suficientes para justificar la sujeción el incagado en el proceso que se sigue en su contra.

En tal sentido, se comparte la conclusión de la juzgadora en cuanto a que la falta de arraigos como la gravedad de la eventual pena imponible, perfilan un escenario que puede llevar al imputado a tener una intención evasiva y no someterse a las resultas del proceso, independientemente que no se perfilen eventuales actos de obstaculización de la investigación.



Por todo lo anterior, se estima que los argumentos del recurrente son insuficientes para cuestionar la decisión apelada; por lo que se impone confirmar la imposición de la detención provisional impugnada.

POR TANTO: en atención a los motivos expuestos, disposiciones citadas y a los artículos 144, 320, 329, 330, 341, 452, 459, 464 y 467 CPP, **ÉSTA CAMARA RESUELVE:**

a) **Confirmase la detención provisional** impuesta por el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad al imputado **ADAM CHRISTOPHER ARDON GARCÍA**, a quien se le atribuye el delito provisionalmente calificado como **ESTAFA INFORMÁTICA AGRAVADA** en perjuicio del **Banco Agrícola Sociedad Anónima**.

b) **Certifíquese y remítase en el plazo de ley** a los Juzgados Quinto de Paz y Jugado Quinto de Instrucción de la ciudad de San Salvador, para los efectos legales consiguientes, al primero juntamente con las diligencias enviadas a esta sede.

c) **Oportunamente archívese** el presente proceso.

d) **Notifíquese. -**

PRONUNCIADA POR LAS MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN. -

9-2020-5 DR.-

A.V.R.M. / R.M.F.H.

Es conforme con su original del qual se obtuvo y con el que se confrontó, para ser entregada como notificación al licenciado **POLANCO ALVARO RAMIREZ ECHEGOYEN Y EDWIN OSWALDO LOPEZ PORTILLO** (Ref:1027-UDPP-2019-SS) en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, extiendo, firmo y sello la presente certificación, en la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, a los veintinueve días de enero del dos mil veinte.



Elias Martínez Jacobo

Oficial Mayor

31 ENE 2020 10:44

